

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
DISTRITO DE SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 2015-00015.

En atención al oficio precedente de solicitud de medida cautelar, el auto de abril 12 de 2018 y el agosto 26 de 2016, resolvieron su situación.

E igualmente, al cobrarse la deuda laboral anterior, le rigen la Sentencia C-103/1994 y la Sentencia C-546 de 1992:

"..En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del CCA.." (negrillas fuera de texto)

Obsérvese la vigencia del art. 594 del C.G.P. para el expediente y se le solicita a la parte ejecutante, la presentación del estudio de bienes al momento de pedir medidas cautelares con el fin de determinar la viabilidad de la medida sobre conceptos de inembargabilidad.

Por secretaría, líbrese los oficios respectivos reiterando la vigencia de las medidas cautelares, hasta ahora decretadas.

NOTIFÍQUESE,

LISETE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO DISTRITO DE SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 066
de la providencia anterior, hoy 18-05-18
los días de la mañana (8 a. m.)

SECRETARÍA